

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIP. PEDRO CAMARA CASTILLO, integrante de la representación legislativa del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 71, fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, fracción 11 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 47, fracción 1, 72 Y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la Iniciativa de reforma del primer párrafo del artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo que se lleva a cabo en este congreso del Estado debe de ser continuo, sin desechar propuesta alguna por el simple hecho de concluir el periodo de una legislatura, pues debe entenderse que toda propuesta que se hace ha requerido de un estudio y que va acompañado de la intención de mejorar nuestras leyes o bien eliminar algún vacío que se encuentre en alguna de ellas, en ese sentido, no deberían de desecharse las propuestas que no hayan sido objeto de estudio al concluir el período de alguna legislatura, es por ello que hoy, con fundamento en el artículo 169 de nuestra ley orgánica, vengo a proponer de nueva cuenta una iniciativa que presentó la DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO del grupo parlamentario del PRI, ya casi al final de la legislatura anterior, el 9 de junio de 2021, sin que se haya concluido su proceso legislativo y que se encuentra en el archivo de este congreso con el número de control 661LXIII0621, y lo hago atendiendo a que, además de los argumentos planteados en la exposición de motivos de dicha iniciativa, he encontrado también, que en caso de aprobar esta propuesta, eliminaríamos de nuestra constitución del Estado y de su ley secundaria de la materia, violaciones a derechos humanos, los que no fueron garantizados al momento de aprobarlas en el pasado, en razón de ello agregaré, más adelante, los razonamientos por los que se considera que existen dichas violaciones a los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

La iniciativa que fue presentada en la legislatura pasada, expuso lo siguiente:

El 7 de febrero de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales que, en materia de transparencia, tuvo como pretensión fortalecer de manera contundente los mecanismos de rendición de cuentas en todo México a través de la transparencia y el acceso a la información pública. Esta reforma constitucional dio lugar a los correspondientes procesos legislativos que generaron: 1. La reforma de la fracción XIX bis del artículo 54 y a la adición del artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, realizada mediante el Decreto número 51 de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche para armonizar sus disposiciones en materia de transparencia a las de la Carta Magna mexicana, y

2. La expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el Congreso de la Unión, reglamentaria del artículo 60., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, la cual a su vez dio origen, por mandato contenido en su artículo Transitorio Quinto, a la necesidad de emitir nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para armonizar sus disposiciones a las de dicha Ley General.

Como consecuencia de ello, en la Constitución Política del Estado de Campeche se estableció un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los ámbitos estatal y municipal, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 60., apartado A. y 16, segundo párrafo, de dicha Constitución.

Asimismo, se estableció que tal organismo estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el H. Congreso del Estado por un periodo de seis años, sin posibilidad de reelegirse.

En relación con lo anterior, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en su artículo 23 prevé la forma en que estará integrada la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su carácter de organismo autónomo constitucional, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establece la ley antes citada.

Del contenido de ese numeral debe destacarse que establece expresamente que para la conformación del mencionado organismo autónomo debe privilegiarse la experiencia en la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Este requisito se encuentra a la par de lo previsto jurídicamente para la conformación de los otros órganos dotados de autonomía que existen en esta entidad federativa, tal como se advierte de la simple lectura del texto de los artículos 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; 80. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 86 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; y 46 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche.

Todos estos artículos permiten el aprovechamiento de la experiencia en la materia de que se trate, admitiendo además la posibilidad de que quienes hayan formado parte de dichos órganos autónomos, puedan volver a participar en el proceso de selección de nuevos integrantes cuando exista renovación, lo cual no ocurre en el caso de la Comisión de Transparencia que pese a ser un órgano de ese tipo se encuentra limitado, a nivel constitucional, para la elección de sus integrantes, lo cual propicia que se desaproveche la experiencia y conocimientos adquiridos por éstos durante el periodo de ejercicio del cargo, dada la capacitación especializada a la que constantemente se someten quienes desempeñan funciones en ese organismo garante, con el propósito de optimizar los recursos presupuestales y asegurar un desempeño eficiente de los servicios que prestan para garantizar los dos derechos humanos involucrados: el acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

Lo anterior, hace aconsejable reformar el artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para eliminar los candados que limitan el ejercicio del cargo de comisionado a un solo periodo, prohibiendo la posibilidad de reelección.

Por ello, se proponen las siguientes modificaciones:

En primer término, se reforma el párrafo segundo del artículo 125 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche para eliminar la prohibición que establece para quienes hayan sido integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque la disposición actual propicia que se desaproveche la experiencia y conocimientos que fueron adquiridos durante el periodo de desempeño del cargo, además de que constituyen violaciones a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los que deben ser garantizados al amparo del art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales que México ha suscrito.

El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental [...] Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Corte IDH, Loc. Cit. (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013)

México forma parte de este sistema, por lo que ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales.

Por primera vez, en México, se incluyó en el marco constitucional el derecho fundamental a no ser discriminado, por lo que el 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 1° Constitucional, al que se agregó un párrafo tercero, en el que se señaló:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En junio de 2011, tuvo lugar la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, que trajo consigo importantes reformas y cambios en la forma de interpretar y aplicar la ley

Tal reforma, representó un avance significativo en el ámbito de la tutela y protección de los derechos fundamentales, pues se establece una cláusula de igualdad formal, además de que al ser un derecho humano, posibilita que toda persona que considere haber sido afectada por una ley o algún acto de autoridad por motivos de discriminación, pueda solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, además de contar con Instituciones que defienden y protegen a las personas víctimas de discriminación.

La incorporación de principios tales como pro persona, la interpretación conforme, convencionalidad, progresividades y la obligación del estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, trajo consigo un nuevo paradigma: los derechos humanos, como eje fundamental en el que deber girar la acción pública.

Dicha reforma obliga a conocer e introducir en nuestro sistema normativo y en el quehacer diario, los tratados internacionales, muchos de los cuales, a pesar de haber sido suscritos y ratificados por México desde antes de la Reforma Constitucional, no se aplicaban, al no considerarse parte de nuestro derecho interno.

Por otro lado, con la reforma se fortalece el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 2001,¹⁶ como principio básico de que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley.

El derecho a la igualdad ante la ley no está siendo respetado en nuestra constitución local, como si lo hacen legislaciones de otros estados de la nación, como es el caso de la del Estado de México por mencionar alguno, al incluir esas prohibiciones nuestra constitución y ley secundaria limitan el derecho de igualdad ante la ley.

También hay que señalar que nuestras leyes han tenido avances progresistas que permitan aprovechar la experiencia adquirida en el ejercicio de algún cargo, como es el caso de los Diputados Federales, Senadores, Alcaldes, Diputados Locales, Regidores, etc... , los que hace apenas unos años se encontraban vedados para ocupar de nuevo su cargo porque así lo establecía la Constitución Federal, pero hoy se ha logrado un avance significativo y se han eliminado esas prohibiciones permitiendo el disfrute de las libertades que todo ser humano debe gozar.

Por lo que toca a la reforma del artículo 26, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, las mismas obedecen a ajustar su contenido a la reforma constitucional que se propone a través de la presente iniciativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de: La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche,
decreta:

NÚMERO –

Primero. Se reforma el artículo 125 bis, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 125 bis. - ... El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años. En la designación de los Comisionados se procurará la igualdad de género.

Segundo. Se reforma el artículo 26, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 26.- La duración del cargo de Comisionado será de seis años, y el nombramiento se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, a 8 de septiembre de 2022.

DIP. PEDRO CAMARA CASTILLO